



## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

**CODIGO: F-PIVCSSP11-01**

**VERSION: 02**

**FECHA: 16-09-2021**

**Auto No: 103**  
**14 de abril de 2023**

**PROCESO: PAS –SCA-49 de 2023**

Apertura de proceso administrativo sancionatorio y de formulación de cargos

La suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto: 780 de 2016, Decreto: 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, sustituida por la resolución 3100 de 2014) la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley: 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes:

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3. Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece la competencia de las entidades territoriales de inspeccionar y controlar el cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud SOGS.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (sustituida por la Resolución: 3100 de 2019), dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo



Instituto  
Departamental  
de Salud de Nariño

## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

**CODIGO: F-PIVSSP11-01**

**VERSION: 02**

**FECHA: 16-09-2021**

sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional el Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No.: 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expedido por el gobierno nacional, con el fin de salvaguardar la salud y la vida de los funcionarios y usuarios de la entidad y previniendo la propagación del SARS-COVID-19, ordenó suspender los términos de los procesos sancionatorios administrativos, que se encuentran en primera y segunda instancia en las Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

Que Mediante Resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de las actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitían garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso y derecho del ente territorial y la defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por el SARS- COVID – 19.

Que con el fin de cumplir con las competencias misionales y de control del IDSN, es necesario retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios, por lo que se precisa que la figura de la suspensión, significa que el término que ha corrido antes de que se decrete mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites.

En aplicación de la normativa que reglamenta los procesos administrativos sancionatorios adelantados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del SARS-COVID 19, aplicó desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia, dicho lapso se contabilizará de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal.

Que según el portal REPS del Ministerio de Salud y Protección Social, **la CLINICA LOS ANDES PASTO** quien se identifica con Nit: 814003898-3 y



## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCCSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

código de habilitación Nro. 5200100312-01 representada legalmente por el **Dr. GERARDO IVAN BASTIDAS BELTRAN** con domicilio principal en la carrera 42 No 18 A 56 del municipio de Pasto (N).

### I. HECHOS

**PRIMERO:** La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el art.: 2.5.1.2.3. del Decreto 780 de 2016, una vez se recepciona queja interpuesta por RIGO ANDRES MUÑOZ ROSERO, por presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud a la señora CLEMENCIA ROSERO identificada con CC: No. 27058589, en la queja se resume lo siguiente:

*“Derecho de Petición: Queja -por mala prestación de servicios.*

*La presente redacta con el fin de prestar queja por la atención recibida a nuestro familiar Clemencia Rosero, en la unidad de cuidados intensivos; de la Clínica los Andes, se enumeran a continuación:*

*1. En los días sábado 31 de agosto V de Septiembre del 2019,, no se recibieron informes por parte del médico especialista, refiriéndose. incluso que el médico no llego a la guardia. es inadmisibile e dicha situación puesto que en la unidad de cuidados intensivos para su habilitación debe contar con la presencia permanente de un especialista.*

*2. Por asesoría médica, se llegó a la conclusión, que la paciente continua sobre sedada de manera innecesaria, sin una justificación clínica lo cual impide la progresión ventilatoria.*

*3. Deberían realizarse pruebas diarias de ventilación mecánica, así como progresar los parámetros ventilatorios, con el objetivo de acelerar la extubación, pues cada día, con intubación orotraqueal aumenta la morbimortalidad, Al momento no se encontró una justificación clínica que impide iniciar las pruebas de ventilación espontanea.*

*4. Están pendientes de realizar estudios como el Ecocardiograma, el cual se puede realizar a la cabecera del paciente y no necesita para ello la extubación o el traslado*

*5. Debería priorizarse la terapia física y ocupacional con el objetivo, de disminuir la polineuropatía y miopatía del enfermo en estado crítico, misma que no se ha iniciado.*

*Se repite nuevamente, que es inadmisibile, la ausencia de especialista, o medico en la unidad de cuidados intensivos, como se manejarían las eventualidades que los pacientes críticos presenten?, se solicita de manera urgente el traslado a otra unidad de terapia intensiva que cuente con los parámetros mínimos para estar habilitada”*



Instituto  
Departamental  
de Salud de Nariño

## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16-09-2021

En atención de la referida queja, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, el 24 de septiembre de 2019 se realizó visita a la **CLINICA LOS ANDES PASTO** a quien se le solicitó explicaciones y soportes, con posterioridad los profesionales de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, rinden informe, en el cual se pueden evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud SOGCS, descrito en el Decreto:780 de 2016, por lo que se procede a apertura y dar inicio al presente proceso Administrativo Sancionatorio.

## II.HALLAZGOS

*La comisión de inspección, vigilancia y control después de haber realizado la visita y analizado las explicaciones, soportes de la **CLINICA LOS ANDES PASTO** así como la normatividad vigente y la literatura disponible evidenció los hallazgos descritos en el informe de auditoría médica de fecha: 24 de septiembre de 2019, se destacan como relevantes para la vida jurídica, respecto de la prestación de los servicios a los usuarios, los siguientes:*

### “HALLAZGOS DE AUDITORIA

Comisión de Inspección, vigilancia y Control, después de revisar las explicaciones, soportes, historia Clínica y anexos remitidos por el Gerente de SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A. así como la normatividad vigente y la literatura disponible, evidencia los siguientes incumplimientos:

A la usuaria el médico internista le ordena terapia física el día 2 de septiembre de 2019 dentro del plan de la siguiente manera:

PLAN SE DEJA VENTILACION MECANICA. SE AUMENTA FR SE DEJA ANTIBIOTICO ORDENADO SE INICIA TERAPIA FISICA. De acuerdo a lo registrado esta se inicia a partir del 4 de septiembre de 2019, misma que se hace los días 5 y 6 de septiembre de 2019. Lo que evidencia que no se dio cumplimiento a la orden médica de manera inmediata, puesto que se demoró en iniciarla dos días, pues se ordenó el día 2 de septiembre y se inició el día 4 de septiembre, indicando que la atención prestada no se realizó con OPORTUNIDAD y CONTINUIDAD, incumpliendo con lo establecido en el decreto 780 de 2016.

A pesar de que la Subdirección solicitó al Representante Legal de la CLINICA SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A., se remitiera copia de todos los registros clínicos que hacen parte de la historia clínica no se enviaron los siguientes registros:

Hoja de control de signos vitales.

Hoja de control de líquidos administrados y eliminados

Hoja de notas de enfermería y sabanas de enfermería de los registros en UCI.



## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

**CODIGO: F-PIVCSSP11-01**

**VERSION: 02**

**FECHA: 16-09-2021**

Hoja de registro de administración de medicamentos.

Resultados de realización de exámenes como por ejemplo tomografía realizada el 5 de septiembre de 2019.

Consentimientos informados.

El no evidenciar los consentimientos informados para la realización de los procedimientos de enfermería, de hospitalización y de ventilación mecánica evidencia un incumplimiento a lo dispuesto en la ley 23 de 1981 y la ley 911 de 2004.

Lo anterior evidencia que el Prestador no unifico todos los registros clínicos que hacen parte de la historia clínica cuando le fue requerido por la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, incumpliendo con lo definido en la resolución 2003 de 2014 2.3.2.1 Todos los servicios historia clínica y registros de la resolución 1995 de 1999.

Se evidencia que en las notas de enfermería se consigna el nombre de la auxiliar de enfermería diferente, como en los siguientes casos:

- 2019/08/28 21:29 se escribe PAOLA AUX DE ENFERMERA, pero el Usuario es Karol Tatiana Mora.
- 2019/08/29 17:19 BRAMAN ARIAS AUXILIAR DE ENFERMERA, pero el Usuario es Gladys Bernardita Cabrera Estrada Lo mismo sucede en la nota de las 18:19
- 2019/08/30 09:20 BRAMAN ARIAS AUXILIAR DE ENFERMERA, pero el Usuario es Gladys Bernardita Cabrera Estrada
- 2019/09/01 07:17 MARIO FERNANDO MARTINEZ .AUX EN ENFERMERA, pero el Usuario es Leticia Jhoana Mendoza Bayona, lo mismo sucede en la nota de enfermería de las 20y 23
- 2019/09/03 12:30 BRAMAN ARIAS AUX ENFERMERIA UCI ADULTOS pero el Usuario es Gladys Bernardita Cabrera Estrada, lo mismo sucede en la nota de las 20y11
- 2019/09/05 19:50 MARIO FERNANDO MARTNEZ J. AUX EN ENFERMERA, pero el Usuario es Leticia Jhoana Mendoza Bayona
- Lo mismo sucede en las notas de día 6 de septiembre a las 14horas y 53 minutos, a las 18 y 54,
- 2019/09/06 21:28 LETICIA MENDOZA.AUX EN ENFERMERIA y el Usuario es
- Paola Andrea Ascuntar, lo mismo sucede en la nota de las 21 y 28
- 2019/09/07 07:47 BARYAN ARIAS AUXILIAR DE ENFERMERIA pero el Usuario es Gladys Bernardita Cabrera Estrada, lo mismo sucede en las notas realizadas a las 10 y 21, 10 y322.
- 2019/09/08 00:43 AUX DE ENF LEIDY PRADO, pero el Usuario es Karol Tatiana Mora Pantoja.



Instituto  
Departamental  
de Salud de Nariño

## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

**CODIGO: F-PIVCSSP11-01**

**VERSION: 02**

**FECHA: 16-09-2021**

El realizar notas de enfermería por una persona diferente a la que tiene asignado Usuario y contraseña para realizarlos evidencia no se garantiza la confidencialidad y seguridad de los datos y que además estos no se puedan modificar.

Además, se evidencia que no se consigna la firma del autor de las notas de enfermería ni de los registros de la administración de medicamentos. Se evidencia espacios en blanco en las evoluciones médicas en la parte relacionada con el valor de los signos vitales

Todo lo expuesto evidencia un incumplimiento a lo definido en la resolución 2003 de 2014 2.3.2.1 Todos los servicios historia clínica y registros y resolución 1995 de 1999.

Todo lo expuesto evidencia que la atención prestada no se realizó con SEGURIDAD, incumpliendo con lo establecido en el decreto 780 de 2016.

### III: DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, en cuanto a condiciones de habilitación y de calidad en la prestación de servicios, se establece que de conformidad a lo establecido en el acápite precedente CLINICA LOS ANDES PASTO, identificado con Nit: 814003898-3, presuntamente vulneró la normativa que regula el sistema que reglamenta el SOGCS así:

**PRIMER CARGO:** Con sustento en la queja presentada y los hallazgos evidenciados por la Comisión de Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, donde se observa, que la paciente CLEMENCIA ROSERO identificada con CC: No.27058589, presento un evento adverso consistente en que no se dio cumplimiento a la orden medica realizada por el medico internista de realizarle terapias físicas, puesto que se demoró en iniciarla dos días, pues se ordenó el día 2 de septiembre y se inició el día 4 de septiembre, evidenciando que la prestación del servicio no se realizó con OPORTUNIDAD y CONTINUIDAD, incumpliendo con lo establecido en el decreto 780 de 2016.

**SEGUNDO CARGO:** el prestador al omitir la información solicitada por la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, al no unificar todos los registros clínicos que hacen parte de la historia clínica cuando le fue requerido por la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, incumpliendo con lo definido en la resolución 2003 de 2014, 2.3.2.1 Todos los servicios historia clínica y registros de la resolución 1995 de 1999, además al no evidenciar los consentimientos informados para la realización de los procedimientos de enfermería, de





Instituto  
Departamental  
de Salud de Nariño

## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

**CODIGO: F-PIVSSP11-01**

**VERSION: 02**

**FECHA: 16-09-2021**

hospitalización y de ventilación mecánica evidencia un incumplimiento a lo dispuesto en la ley 23 de 1981 y la ley 911 de 2004.

**CARGO TERCERO:** el prestador incumple a la normativa cuando permite realizar notas de enfermería por una persona diferente a la que tiene asignado Usuario y contraseña para realizarlos, evidencia que no se garantiza la confidencialidad y seguridad de los datos y que además estos no se puedan modificar.

Se evidencia inconsistencias ya que no se consigna la firma del autor de las notas de enfermería ni de los registros de la administración de medicamentos, espacios en blanco en las evoluciones médicas en la parte relacionada con el valor de los signos vitales.

Todo lo expuesto evidencia un incumplimiento a lo definido en la resolución 2003 de 2014, 2.3.2.1 Todos los servicios historia clínica y registros y resolución 1995 de 1999, así como que la atención prestada no se realizó con SEGURIDAD, incumpliendo con lo establecido en el decreto 780 de 2016.

Las sanciones o medidas que serían procedentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, así: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo al igual que lo descrito en el artículo 2.5.1.7.6, decreto 780 de 2016.

### V. DECISION

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la comisión técnica, se tiene que: **la CLINICA LOS ANDES PASTO** quien se identifica con Nit: 814003898-3 y código de habilitación Nro. 5200100312-01 representada legalmente por el **Dr. GERARDO IVAN BASTIDAS BELTRAN**, presuntamente ha infringido lo establecido en la normativa que regula las características del SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la suscrita subdirectora de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

**RESUELVE:**



## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

**CODIGO: F-PIVCCSP11-01**

**VERSION: 02**

**FECHA: 16-09-2021**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de **la CLINICA LOS ANDES PASTO** quien se identifica con Nit: 814003898-3 y código de habilitación Nro. 5200100312-01 representada legalmente por el **Dr. GERARDO IVAN BASTIDAS BELTRAN** con domicilio principal en la carrera 42 No 18 A 56 del municipio de Pasto (N). Por la presunta infracción de las características de **OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD y SEGURIDAD**, descritas en el Decreto 780 de 2016, y finalmente por la presunta vulneración de los numerales 2.3.2.1 Todos los servicios historia clínica y registros de la resolución 2003 de 2014, Resolución 1995 de 1999, ley 23 de 1981 y la ley 911 de 2004, Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 24 de septiembre del 2019.

**ARTICULO SEGUNDO:** notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los termino descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, al prestador investigado en la carrera 42 No 18 A 56 de Pasto (N), advirtiéndole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar directamente, o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses.

**ARTÍCULO TERCERO:** Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** indicar que en virtud del artículo: 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto el (14) día del mes de abril del año dos mil veintitres (2023).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO  
**MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA**  
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

*Elaboró:* TATIANA BENAVIDES M,  
Abogada Contratista SCA-PS

*Revisó:* ANDRES BURBANO BRAVO  
Profesional universitario SCA-PS